Llg
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis.

Visto:

Que, en estos autos, RIT O-1121-2024, RUC [redacted], Rol I.C.396-2026, don Francisco Soto Rojas, en representación de la demandada, [redacted], en estos autos sobre despido indirecto, nulidad del despido y pago de prestaciones, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, que acogió la demanda en contra de [redacted] y [redacted], declarando la existencia de unidad económica de dichas demandadas, declara la nulidad del autodespido para efectos remuneracionales que operó el 30 de agosto de 2024 por incumplimiento grave de las obligaciones por parte del empleador y ordena pagar en forma solidaria a ambas demandadas las sumas que dicha sentencia indica por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo; de indemnización por años de servicios; con recargo legal del 50%; por concepto de feriado legal anual; de feriado proporcional; debiendo, además, pagar en las instituciones previsionales correspondientes las cotizaciones de seguridad social adeudadas desde marzo de 2023 en adelante; debiendo pagar al actor las remuneraciones devengadas desde la fecha del autodespido hasta la fecha de la declaración de liquidación concursal del empleador, esto es, desde el 30 de agosto al 5 de septiembre de 2024; todo ello con intereses y reajustes de conformidad a lo establecido en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Funda el recurso, en lo principal, en la causal de nulidad contenida en el artículo 478, letra b), del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que, la recurrente funda su recurso, en lo principal, en la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Expresa, en primer lugar, que la sentencia habría omitido la ponderación del interés directo de la testigo [redacted] Muñoz, pareja del actor, pues se le otorgó pleno valor probatorio a dicha declaración al ser calificada como testigo conteste, con razón suficiente de sus dichos, según el considerando décimo sexto;

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

agrega que constituye uno de los dos pilares centrales de la conclusión de existir unidad económica entre las empresas demandadas. Menciona que, de otra parte, según la declaración del testigo [redacted]án [redacted], supervisor de la [redacted], Valdevenito era pareja del actor por lo que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, carecería de la imparcialidad necesaria para prestar declaración como testigo objetivo y que, a pesar de este aspecto, la sentencia no contiene referencia alguna en relación con esta circunstancia.

En segundo término, sostiene que se habrían desnaturalizado las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]án [redacted], señalando que "ambos trabajaron para las demandadas y reconocen tácitamente la confusión empresarial que existió respecto de los trabajadores de estas empresas". Explica que esta ponderación infringiría las reglas de la lógica porque concluye un "reconocimiento tácito" de algo que los testigos negaron de manera expresa e inequívoca y que, de no haber llegado a tal conclusión, la sentenciadora solo habría contado con las declaraciones de [redacted] y de [redacted]é, las que, a su entender, serían insuficientes por sí solas para fundar la condena a su parte.

En seguida, expone que la sentencia haría una inferencia adversa respecto de documentos no requeridos en exhibición, bajo el apercibimiento del artículo 453, Nº6, del Código del Trabajo. Precisa que en el considerando décimo séptimo, el tribunal aplica una presunción en contra de las demandadas porque los finiquitos de los trabajadores y sus nuevos contratos con [redacted] "no fueron acompañados al proceso" y que, no obstante, tal inferencia adversa derivada de la no presentación de documentos tiene una fuente normativa específica en el artículo 453 N°6 del Código del Trabajo, que exige que el documento haya sido solicitado en exhibición bajo apercibimiento judicial en la audiencia preparatoria; menciona que del texto de la propia sentencia, en el considerando quinto, consta que la única exhibición ordenada con apercibimiento fue la de "la renuncia de agosto de 2023", pero que no consta que los finiquitos de los demás trabajadores, ni sus supuestos nuevos contratos con [redacted] hayan sido requeridos bajo apercibimiento, por lo que sin este presupuesto procesal, la "presunción contraria" carecería de fundamento.

Finalmente, argumenta que se configuraría el vicio, al determinar la continuidad e inicio de la relación laboral, ignorando la prueba documental que daría cuenta de la interrupción del contrato y finiquito de la [redacted] [redacted], documental reconocida por la sentencia en el considerando sexto, y que demostraría que el actor tenía un vínculo laboral diferente al de [redacted], y que el tribunal descarta estos documentos razonando que el empleo en [redacted] "se extendió solo por 3 días" y que el actor "podía haber trabajado para ambas empresas esos 3 días" por estar exento de limitación de jornada, razón por la cual, estima que esta ponderación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

infringiría las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, en tanto el tribunal se decanta por considerar que el demandante tendría dos empleadores en forma simultánea. Agrega que [redacted] - jefe del departamento de desarrollo técnico de [redacted], quien conocía al actor desde 2018- declaró expresamente que: "[el actor] hasta agosto de 2023 renunció y volvió en septiembre del mismo año; se fue a trabajar a otra empresa, [redacted], pero volvió". Don Francisco [redacted] confirmó de manera idéntica que: "trabajó hasta agosto de 2023 y regresó en septiembre del mismo año; renunció y luego volvió, y finalmente se fue en agosto de 2024. En ese periodo que renunció le habían ofrecido mejores condiciones, pero después volvió"; y que, no obstante, el tribunal no ponderó estos testimonios en relación con la cuestión de la antigüedad, pero que, en cambio, aplica el apercibimiento derivado de la no exhibición de "la renuncia de agosto de 2023".

Segundo: Que, en subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En primer lugar, expresa que se habría infringido el artículo 3, inciso 5, del Código del Trabajo. En esa línea, menciona que para rechazar la demanda respecto de [redacted], la sentencia razona en el considerando décimo séptimo en atención a una serie de elementos que, sin embargo, serían los mismos que utiliza para condenar solidariamente a [redacted], es decir, los mismos socios, mismo representante legal, instrucciones a los trabajadores y mismo domicilio, por lo que debió arribar a la misma conclusión, en orden a considerar la inexistencia de unidad económica entre las empresas condenadas.

En seguida, estima infringido el artículo 453, Nº6, del Código del Trabajo, pues aplicaría la sentenciadora una presunción contraria porque los finiquitos y contratos "no fueron acompañados al proceso", en circunstancias que el mecanismo procesal habilitante para inferir hechos adversos de la no exhibición de documentos exigiría la solicitud formal con apercibimiento en audiencia preparatoria.

Finalmente, denuncia la infracción al artículo 172, inciso 1, del Código del Trabajo, pues la norma sería inequívoca, ya que, la base de cálculo es lo que el trabajador estaba "percibiendo", es decir, lo que se le pagaba efectivamente, cuya acreditación documental estaría constituida por las liquidaciones de sueldo. Explica que esta ponderación infringe el artículo 172 Código del Trabajo porque la norma exige calcular sobre lo "percibido", no sobre lo "demandado", ni sobre lo "reconocido en contestación". Aduce que el reconocimiento de la demandada principal en una pieza procesal no puede sustituir al documento que acredita lo pagado efectivamente. Además, expresa que las liquidaciones de sueldo son los instrumentos legales que certifican mensualmente lo pagado al trabajador, constituyendo la evidencia

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

primaria de la remuneración "percibida", por lo que su valor probatorio no puede ser desplazado por una alegación en un escrito de contestación de quien, además, se encontraba en proceso de liquidación concursal. A la vez, aduce que las demandadas solidarias acompañaron sus propias liquidaciones demostrando que la remuneración real era $1.589.917 y que el tribunal omitió valorar estos documentos.

Tercero: Que, en lo que refiere a la causal invocada en lo principal, cabe recordar que el recurso de nulidad constituye un medio de impugnación extraordinario de las decisiones judiciales y, como tal, de derecho estricto. En esa línea, es del caso que, tanto de la lectura al recurso deducido, como de lo expuesto en estrado, se advierte que su contenido dice relación con una valoración de la prueba rendida distinta a la efectuada por la sentencia, con la sola finalidad de revertir la decisión del sentenciador, lo que no es propio de un recurso de nulidad. En efecto, si bien el recurso alude a infracciones a principios de la sana crítica, tales como las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de las argumentaciones vertidas en dicho arbitrio no se divisan las infracciones denunciadas.

Así, en lo que toca a la valoración de la declaración de la testigo [redacted], con relación a la cual estima la recurrente la sentencia habría vulnerado las máximas de la experiencia pues no considera que tenía la calidad de pareja del actor, es del caso que el fallo al momento de dilucidar tanto si éste trabajó de forma continua, como el hecho de configurarse una unidad económica entre las empresas demandadas, no solo considera dicha declaración, sino también otros medios probatorios, tales como la declaración del testigo [redacted]é, como, asimismo, el reconocimiento tácito de los testigos Francisco [redacted] y [redacted]án [redacted], en orden a que existía una confusión entre ambas empresas respecto de los trabajadores, agregado a lo cual, de acuerdo al informe emitido por la Inspección del Trabajo, los tres demandados registran el mismo domicilio, que según los registros de la Dirección del Trabajo, del Servicio de Impuestos Internos y de DICOM EQUIFAX, las empresas demandadas comparten los mismos códigos de actividad económica, correspondiente a los rubros 40010 y 773002, que la persona natural demandada mantiene vínculos societarios con las dos empresas, y que incluso comparte el mismo correo electrónico de contacto, figurando don [redacted] en ambas como representante legal.

En lo que respecta a la alegación de que se habrían desnaturalizado las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], vulnerando las reglas de la lógica, cabe resaltar que la sentencia al apreciar dichas declaraciones expresa lo siguiente – considerando décimo séptimo -: "ambos trabajaron para las demandadas y reconocen tácitamente la confusión empresarial que existió respecto de los trabajadores de estas empresas, puesto que si bien señalan que luego de declararse la liquidación concursal de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

[redacted], los trabajadores fueron finiquitados de ésta para ser contratados para prestar servicios en [redacted], los supuestos finiquitos y nuevos contratos no fueron acompañados al proceso por la demandada a fin de dar credibilidad a estas deposiciones, presumiéndose entonces de contrario, de conformidad a las máximas de la lógica y la experiencia, que los trabajadores de [redacted], entre estos el demandante, prestaron servicios para una y otra empresa en forma indiferenciada, lo que permite concluir que no obstante haberse constituido en forma independiente y mantener una individualización legal distinta, en la práctica las dos empresas demandadas han actuado como un solo empleador en relación al demandante". Del considerando transcrito, queda en evidencia que lo que hace el fallo es aplicar lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, toda vez que precisamente aprecia la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en la especie, estas declaraciones, unidas al hecho de no haber acompañados los documentos que indica la sentencia, en concordancia con los demás medios probatorios ya mencionados, la llevan a concluir que entre las demandadas existe unidad económica, por lo que no se vislumbra la violación a las reglas de la lógica pretendida por la recurrente.

En cuanto a la alegación en orden a que la sentencia lleva a cabo una inferencia debido a la no presentación de documentos cuya exhibición no fue ordenada por el tribunal en la audiencia preparatoria, como se dijo anteriormente, dicha omisión fue ponderada en conjunto con los demás medios de prueba de conformidad a lo establecido en el artículo 456 del Código del Trabajo, por lo que para efectos de calificar la existencia de unidad económica entre las empresas demandadas no solo se consideró no contar con la prueba documental a que alude la sentenciadora, sino a la totalidad de los medios de prueba, según ya fue precisado.

En lo que refiere a que, en la determinación de la continuidad e inicio de la relación laboral, se habría ignorado la prueba documental que daría cuenta de la interrupción del contrato y finiquito de la [redacted], prueba documental reconocida por la sentencia en el considerando sexto, y que demostraría que el actor tenía un vínculo laboral diferente al de [redacted], cabe señalar que el tribunal razona teniendo presente no solo que el empleo en la empresa [redacted] se extendió solo por 3 días, por lo que pudo trabajar para ambas empresas durante esos 3 días, en tanto se encontraba exento de limitación de jornada, sino atendido a que, como expresa la sentencia, tampoco consta en autos la renuncia que eventualmente habría presentado el actor, puesto que la Inspección del Trabajo da cuenta mediante oficio que no existe en sus registros ninguna renuncia presentada por el demandante durante el año 2023, al hecho de que el documento respectivo no fue exhibido en el juicio, informándose que no existe, ya que se alegó que fue destruido en los

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

incendios que afectaron a la ciudad de Viña del Mar, circunstancia en relación a la cual tampoco se allegó ningún medio de prueba. Por consiguiente, tampoco se visualiza el vicio que denuncia la recurrente.

Por tanto, el recurso de nulidad fundado en que se habría vulnerado alguno de los principios de la sana crítica en la apreciación de la prueba, no puede prosperar.

Cuarto: Que, en lo que respecta a la causal invocada en subsidio, esto es, la del artículo 477 del Código del Trabajo, cuando la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, expresa la recurrente, en primer término, que se habría infringido el artículo 3, inciso 5, del Código del Trabajo, pues para rechazar la demanda respecto de [redacted], la sentencia razona en el considerando décimo séptimo, en atención a una serie de elementos que, sin embargo, serían los mismos que utiliza para condenar solidariamente a [redacted]. En esa línea, en primer término, es posible advertir que lo que impugna la recurrente no constituye una infracción de ley, sino la forma en que la sentencia valoró la prueba, lo que no es objeto de la causal invocada. En seguida, esta Corte comparte el razonamiento de la sentenciadora, puesto que no se debe confundir a la persona natural de don [redacted], respecto a quien le fue aplicada la norma contenida en el artículo 3, inciso 5º, del Código del Trabajo, con lo establecido en la norma anterior, referida a la configuración de unidad económica entre dos o más empresas, todo ello conforme a la prueba rendida en juicio, por lo que no se configura la infracción denunciada.

Otro tanto se puede afirmar en relación con la norma contenida en el artículo 453, Nº6, del Código del Trabajo, que, según el recurrente, la sentencia aplicaría una presunción contraria respecto a finiquitos y contratos que no fueron acompañados al proceso, a pesar de que no existía la solicitud formal con apercibimiento en audiencia preparatoria. Como es posible advertir, esta alegación no refiere a unan infracción de ley, sino a la forma en que fue valorada la prueba, por lo que no es posible ser incardinada en la causal que se alega. A igual conclusión se arriba respecto a la infracción al artículo 172, inciso 1, del Código del Trabajo que denuncia la recurrente, puesto que nuevamente refiere a la ponderación de la prueba llevada a cabo por la sentenciadora, no configurándose la infracción de ley, por lo que el recurso de nulidad será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado, don Francisco Soto Rojas y, en consecuencia, se declara que la sentencia definitiva dictada el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, por el Juzgado del Trabajo de Valparaíso, no es nula.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase, en su oportunidad.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

RIT O-1121-2024
RUC [redacted].
Redactado por la Abogada Integrante doña Pamela Prado López.
N° Laboral - Cobranza-396-2026.

No firman la Fiscal Judicial señora Nel Greeven Bobadilla ni la Abogada Integrante doña Pamela Prado López, no obstante haber concurrido ambas a la vista y acuerdo de la presente causa, la primera por encontrarse realizando visita a Notaría de la jurisdicción y, la segunda, por encontrarse ausente de conformidad al artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Marcela Alejandra Figueroa Astudillo
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis
12:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL

Proveído por la Presidenta de la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso.

En Valparaiso, a veintiuno de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXXSCZXFSSL